

Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe

Fundada en la Capital de la Provincia el 8 de junio de 1935



Mons. Zazpe 2861
3000 SANTA FE DE LA VERA CRUZ
ARGENTINA

* 2015 - 2016 *

Director de la publicación

Carlos N. Ceruti

Comisión de Publicaciones

Liliana Brezzo, (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario UCA – Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe). Carlos N. Ceruti (CONICET – Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe). Sonia Tedeschi (Facultad de Humanidades y Ciencias UNL – Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe). Lía García (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario UCA – Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe). Alejandro A. Damianovich (Facultad de Derecho y Ciencia Política UCSF – Junta Provincial de Estudios Históricos)

Comité asesor

Ezequiel Gallo – José Carlos Chiaramonte - Ana Frega Novales - Myriam Tarragó – María del Rosario Prieto - Miguel Ángel Asensio – Carlos Page – Ruth A. Poujade -Oscar Videla - María Laura Salinas

La Revista de la Junta de Estudios Históricos de Santa Fe, es una publicación científica anual destinada a difundir estudios históricos en sentido amplio, especialmente de la Provincia de Santa Fe, la Región Nordeste de la República Argentina, y/o espacios y temáticas relacionados. Está destinada a investigadores y docentes de Historia, graduados y estudiantes, y a la comunidad en general. Publica artículos originales, notas, informaciones, reseñas de libros, y documentos inéditos o poco conocidos. Los artículos son revisados por un comité evaluador externo de especialistas nacionales o extranjeros, y los restantes materiales por la Comisión de Publicaciones.

Advertencia: el contenido de los artículos es de exclusiva responsabilidad de los autores, y no representa necesariamente la opinión de la Comisión de Publicaciones, ni de la Junta Provincial de Estudios Históricos.

El presente tomo LXXII se edita con recursos provenientes de la partida asignada a la Junta Provincial de Estudios Históricos en el presupuesto de la Provincia de Santa Fe correspondiente al año 2016.

Impreso en la Argentina. Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723 Es propiedad de la Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe. Permitida la reproducción citando la fuente.

Domicilio Postal: Monseñor Zaspé 2861 (3000) Santa Fe, Argentina - Teléfono: 0342-4593222

Correo electrónico: lajuntadehistoria@hotmail.com <http://www.jpeh.ceride.gov.ar/>

ISSN 0326-887 X. La Revista de la Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe está indizada en:



Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe

COMISIÓN DIRECTIVA 2015 - 2018

Presidente: Dr. Guido A. Tourn

Vicepresidenta: Dra. Teresa Suárez

Secretaria: Lic. María Eugenia Astiz

Tesorero: Lic. Carlos Ceruti

Secretaria de Actas: Mag. Lic. Ana María Cecchini de Dallo

MIEMBROS BENEMÉRITOS

Dr. Julio C. del Barco

Prof. Alcira Marioni Berra

MIEMBROS DE NÚMERO

1	Dr. Miguel Ángel De Marco	1972	10	20	Dra. Sonia Tedeschi	1993	4
2	Prof. Carlos Pauli	1975	28	21	Lic. Carlos Ceruti	1994	14
3	Dra. María Amalia Duarte	1976	30	22	Dra. Teresa Suárez	1994	11
4	Dr. Arq. Luis María Calvo	1981	1	23	Dra. Arq. Adriana Collado	1994	17
5	Prof. Alejandro Damianovich	1981	22	24	Dra. Marta Frutos de Prieto	1999	29
6	Lic. Diana Farcuh	1983	23	25	Dr. Guido A. Tourn	2000	18
7	Dr. Ricardo Kaufmann	1986	7	26	Dra. Nidia Areces	2001	8
8	Dra. Liliana Brezzo	1988	3	27	Dr. Luis María Caterina	2002	25
9	Dra. Hebe Viglione	1988	9	28	Prof. Daniel Imfeld	2002	5
10	Mg. Lic. Ana M. C. de Dallo	1988	21	29	Lic. Sebastián Alonso	2009	12
11	Lic. Liliana Montenegro	1989	20	30	Mg. Prof. Berta Wexler	2010	24
12	Lic. María Eugenia Astiz	1989	2	31	Dra. María Gabriela Micheletti	2010	27
13	Prof. María Inés Vincenti	1991	31	32	Dr. Arq. Rubén Chiappero	2011	34
14	Dra. Lía García	1991	32	33	Dr. Darío Barrera	2011	15
15	Lic. Felipe Cervera	1991	36	34	Dra. Graciela Agnese	2011	33
16	Dra. Patricia Tica	1992	38	35	Dr. Miguel Ángel Asensio	2012	35
17	Sr. William Alcaraz	1992	39	36	Lic. Oscar Vallejos	2012	6
18	Prof. Cristina S. de Meneghetti	1992	13	37	Dra. Griselda Tarragó	2015	16
19	Dr. Miguel Ángel de Marco (h)	1992	19	38	Lic. María Elina Cricco	2016	40

El año es el de la sesión en que cada miembro de número fue designado y establece la antigüedad. El número en el extremo derecho indica el sitial que le corresponde en la sucesión corporativa.

COMISIONES ACADÉMICAS

De publicaciones:

Dra. Liliana Brezzo.
Lic. Carlos Ceruti
Dra. Sonia Tedeschi
Dra. Lía García
Prof. Alejandro A. Damianovich.

De actos culturales:

Dra. Teresa Suárez
Prof. Carlos Pauli
Sr. William Alcaraz
Lic. María Eugenia Astiz

De archivo y biblioteca:

Lic. Liliana Montenegro de Arévalo
Prof. Sonia Tedeschi
Arq. Adriana Collado
Prof. Alejandro A. Damianovich

De admisiones:

Dra. Hebe Viglione
Prof. Carlos Pauli
Prof. Daniel Imfeld

MIEMBROS CORRESPONDIENTES

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dr. Isidoro Ruiz Moreno.
Dr. Víctor Tau Anzoátegui
Tte.Cnel. Walter Romano López Osornio
Dr. José M. Mariluz Urquijo
Dr. César A. García Belzunce
Dra. Daisy Rípodas Ardanaz

Prov. de Buenos Aires

Dr. Alberto David Leiva.

Prov. de Catamarca

Prof. Armando Raúl Bazán

Prov. de Córdoba

Prof. María C. Vera de Flasch
Prof. Ignacio Tejerina Carreras†
Dra. Dora Celton

Prov. de Entre Ríos

Lic. María del Carmen Ríos.
Dr. Oscar Urquiza Almandoz

Prov. de La Rioja

Lic. Miguel Bravo Tedín

Prov. de Mendoza

Prof. Mario Guillermo Saraví

Prov. de Neuquén

Sr. Juan Mario Raone

Prov. de Santiago del Estero

Sr. Luis Ledesma Medina

Prov. de Tucumán

Prof. Teresa Piossek Prebisch

ÍNDICE

Presentación.

Artículos

Martirio y muerte de un jesuita camino a Santa Fe: Santiago Herrero SJ (1717-1747)

Carlos A Page 21

Mercado y abastecimiento en Santa Fe la Vieja. El “bien común” y los notables de la ciudad.

Nidia R. Areces..... 51

“Poner quisiera en olvido”. Los versos memoriosos de un soldado en las campañas contra Rosas.

Alejandro A. Damianovich..... 81

Cautivos indígenas en la sociedad santafesina del siglo XIX.

Aldo Green y Gabriela Molina 125

Activismos sociopolíticos femeninos en la provincia de Santa Fe, fines del siglo XIX- principios del siglo XX.

Teresa Suárez 155

Mujeres y niños en los márgenes de la masonería local. Santa Fe, inicios del siglo XX.

María Laura Tornay..... 181

Notas

Población indígena “urbana” y encomenderos en Santa Fe la Vieja, según la visita del oidor Andrés Garabito de León. 1650.

María Laura Salinas 209

Los cuatro hermanos Wilcken

Guido Tourn Pavillón..... 235

Pensar la diversidad en el Sitio Ramsar Jaaukanigás. Hacia una mirada histórica sobre la naturaleza.

María Elina Cricco245

Apuntes para el estudio de las áreas protegidas y las políticas de conservación de la naturaleza en Argentina.

Brián G. Ferrero263

La problematización de la naturaleza y la cultura en la regulación jurídica en Argentina en el siglo XX y principios del siglo XXI.

Norma Levrاند285

Reseñas de libros

BACH, Ana María (coordinadora). 2015. Para una didáctica con perspectiva de género. Universidad Nacional de San Martín. Miño y Dávila Editores, Buenos Aires. *Alejandra Leporini*309

BECK-BERNARD, Lina. 2018. Flores de las pampas (Trilogía narrativa). Sobre la pena de muerte y la condición de las mujeres (ensayos). Adriana Crolla (editora). Traducción de Silvia Zenarruza de Clément y Veronica Cerati. Ediciones UNL. Santa Fe.

Valeria Ansó.313

CHIARAMONTE, José Carlos. Mercaderes del litoral: economía y sociedad en la provincia de Corrientes, primera mitad del siglo XIX. 2ª. Edición ampliada. Corrientes: EUDENE, 2016. 560 p. ISBN 978-950-656-162-8.

Sonia Tedeschi.....319

DE MARCO, Miguel Ángel (h). 2016. El Túnel subfluvial. Federalismo y Desarrollo. 1ª Ed. Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral. Paraná: Ente Interprovincial Túnel Subfluvial. Ediciones UNL, Santa Fe. 156 pág. 23 x 16 cm. ISBN: 978-987-692-121-3. *Humberto Fossati*326

Documentos

Patrimonio documental de la Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe. Documentos de la Convención Provincial Constituyente Reformadora de la Constitución de Santa Fe. Año 1907.

Liliana Montenegro de Arévalo. 331

Santa Fe 1716: corte histórico revelado en un “Memorial” capitular.

Marta Frutos de Prieto 341

Actividades de la Junta Provincial de Estudios Históricos. 369

Año 2015.

Año 2016.

Normas editoriales. 383

LA PROBLEMATIZACIÓN DE LA NATURALEZA Y LA CULTURA EN LA REGULACIÓN JURÍDICA EN ARGENTINA EN EL SIGLO XX Y PRINCIPIOS DEL SIGLO XXI

Norma Levrand *

Resumen:

La modernidad consideró a la naturaleza y la cultura como dos esferas independientes. La regulación jurídica no fue ajena a esta concepción y consolidó una distinción entre sujetos y objetos. El régimen de acumulación capitalista fomentó la consideración de todos los elementos de la naturaleza como objetos apropiables. Asimismo se superpuso la apropiación individual a la apropiación institucional de los Estados-nación. El objetivo de este trabajo es revisar, brevemente, las regulaciones de naturaleza y cultura en clave histórica. Se propone una contextualización histórica de la protección de los bienes naturales y culturales. Luego, se analiza un conjunto de textos jurídicos argentinos a fin de describir las relaciones entre las esferas natural y cultural.

Palabras clave: Naturaleza - Patrimonio Cultural - Regulación jurídica - Monumentos - Categorías de protección

Abstract:

Modernity considered nature and culture as two independent spheres. The legal regulation was not alien to this conception and consolidated a distinction between subjects and objects. The capitalist accumulation regime encouraged the consideration of all elements of nature as appropriable objects. Also overlapped individual appropriation to the institutional appropriation of nation-states. The objective of this work is to review, briefly, the regulations of nature and culture in historical key. A historical contextualization of the protection of natural

* Becaria Posdoctoral de CONICET-UNL, Docente de UADER y UNL.
E-mail: normalevrand@gmail.com

and cultural assets is proposed. Then, a set of Argentine legal texts are analyzed in order to describe the relations between the natural and cultural spheres.

Keywords: Nature - Cultural Heritage - Legal regulation - Monuments - Category of protection

Introducción

La construcción de un límite que distingue la sociedad y la cultura de un ente externo, la naturaleza, es heredada del pensamiento dicotómico de la modernidad. Estas perspectivas difieren en la frontera que distingue lo natural de lo cultural y lo social, pero la novedad de fines del siglo XX y comienzos del siglo XXI es el surgimiento de otras que niegan tal frontera (Descola 2012). Aquel enfoque, en el ámbito jurídico, definió un mundo compuesto de sujetos y objetos. Constituían sujetos los seres humanos y aquellos colectivos cuyo accionar institucionalizado merecía una tutela especial. Los objetos, por contraposición y descarte, incluían no solo todo lo que no fuese humano sino también las producciones humanas que se incorporaran al mundo existente. En este conjunto se encuentra la naturaleza.

El surgimiento de la preocupación por los efectos de la acción humana sobre el ambiente posibilitó un deslizamiento en las perspectivas dicotómicas que concibieron a la naturaleza y la cultura durante la modernidad. El derecho no fue ajeno a estas mutaciones. Así, la regulación de las acciones humanas fue abarcando, progresivamente, múltiples objetos sobre los que se intervenía. La acción de poseer legítimamente ciertos *bienes*, tales como la tierra o los animales, fue objeto temprano de una regulación que distinguía a los poseedores como seres con ciertas capacidades y derechos sobre las cosas, conceptualizadas como objetos susceptibles de ser apropiados. El régimen de acumulación capitalista fomentó la consideración de todos los elementos de la naturaleza como objetos apropiables (Naredo 2004).

La regulación de la naturaleza y de la cultura, como bienes susceptibles de ser protegidos, se produce a partir de la intersección de múltiples discursos que prevalecen o se eclipsan en los momentos de formación, descomposición y recomposición del mismo (Marí 1980). Así, pueden observarse períodos de letargo y activación, momentos en los cuales predominan unos u otros discursos que se ven reflejados en la regulación.

Los escasos trabajos que abordan la configuración de la regulación del ambiente en términos históricos lo hacen desde perspectivas centradas en las formas de

manejo de los recursos naturales (Brailovsky y Foguelman 2009; Vitale 1983) o se enfocan en los aportes de algún autor a la problemática jurídica (Haidar, Berros y Levrاند 2015). Este trabajo sostiene la hipótesis de que la relación entre sociedad y naturaleza, mediada por la regulación jurídica, ha atravesado diversas fases históricas, las cuales no pueden ser visualizadas como períodos definidos, sino que la definición de cada una de ellas implica la articulación de discursos provenientes de diversas fuentes que modelan, trascienden e instituyen conceptualizaciones de naturaleza y cultura.

A partir de un análisis de contenido de un corpus documental, compuesto fundamentalmente por normas legales y debates parlamentarios, se procura exponer las experiencias de regulación de la naturaleza y la cultura en Argentina en el siglo XX y principios del siglo XXI. Para ello, el trabajo se estructura en dos apartados nucleares: el primero dedicado a contextualizar la experiencia argentina en el marco de un relato histórico de más amplio alcance; el segundo concentra el análisis en una selección de textos legales que permiten señalar las características de la regulación vigente de la naturaleza y la cultura. El trabajo concluye con algunas reflexiones que presentan los desafíos de la regulación de estos objetos para el derecho.

Representaciones históricas de la naturaleza en la regulación jurídica

La problematización de la naturaleza por el derecho surge en virtud de la yuxtaposición de sentidos sobre la misma. Como indica Valeria Berros (2013), durante un largo período las normas jurídicas consideraron a la naturaleza en términos de objetos apropiables y aprovechables. A mediados del siglo XX se introdujeron límites a la explotación a partir de la regulación de los recursos naturales y más recientemente a través del derecho a un ambiente sano que propugna la protección del mismo.

No obstante, este análisis debe ser complementado con la consideración de algunos ambientes naturales como espacios dignos de ser preservados, concepción jurídica que surge en la segunda mitad del siglo XIX. Efectivamente, la protección de ciertos espacios y bienes caracterizados como *excepcionales* tuvo sus orígenes en una concepción romántica que consideró ciertos referentes en virtud de su capacidad para representar simbólicamente una identidad.

En este sentido, Llorenç Prats identifica tres criterios de legitimación que no provienen de la regulación jurídica sino que apelan a fuentes de autoridad

esenciales, inmutables, sacralizadas (Prats 1996). Estos referentes son la naturaleza, la historia y el genio creativo. La referencia a ellos permite legitimar la movilización de recursos y fundamentar las medidas jurídicas que limitan las acciones de aprovechamiento y apropiación de estos bienes. Para la estética romántica la naturaleza es un espacio indómito, fuente de peligros y riesgos que escapa al control de la sociedad y que se manifiesta particularmente en ambientes majestuosos, imponentes y extraordinarios.

Estas tres fuentes permiten ordenar la protección de un conjunto de bienes, y fundamentar su tutela jurídica en elementos, como decimos, que exceden la construcción social de un momento dado y que tienden a pervivir a través del tiempo.

En el ámbito de la naturaleza, la doctrina jurídica identifica las primeras regulaciones del paisaje con aquellas normas destinadas a la preservación en virtud de un criterio estético (Aguilar Bellamy 2006; Fernandez Rodríguez 2007; Lorenzetti 2005). El hombre admira la naturaleza y pretende preservar aquella percepción estética de modo estático; por otra parte, el hombre domestica la naturaleza, la reproduce a imagen de su proyecto de conservación, nutrición o contemplación, moldeándola y modificándola para estos fines. La naturaleza se concibe como no humana, aunque posee “...una dimensión sensible a través del arte de los jardines y del paisaje” (Donadieu 2006:30).

Por una parte se representa a la naturaleza como *recurso*, como ámbito que puede ser *dominado* y que sirve al propósito del progreso económico, fundamentándose así una regulación jurídica que permitió (y permite aún) esta apropiación. Por otra parte, a inicios del siglo XX la dimensión sensible comienza a ser destinataria de una protección legal, a partir de la asociación del paisaje a una naturaleza prístina. Así se lo define en diversos instrumentos jurídicos a partir de un léxico propio del arte (Lopez Silvestre y Zusman 2008).

En este contexto no existe una regulación del paisaje como un objeto jurídico autónomo, sino más bien se encuentran normas que tutelan distintas manifestaciones paisajísticas, como ambientes naturales pintorescos, de gran valor visual o histórico. Estas regulaciones encuadran la tutela catalogando como *monumentos naturales* o *santuarios de la naturaleza* a estos espacios (Marienhoff 1979).

Esta concepción *conservacionista* encuentra su manifestación más relevante en la creación en 1872 del Parque Nacional de Yellowstone (Estados Unidos),

cuyo objetivo era preservar parte del territorio nacional como santuario de la naturaleza. Ello generó un movimiento de preservación de bellezas naturales que inspiró la legislación de otros países americanos y de las colonias británicas (Scarzanella 2002). Las regulaciones surgidas en relación a dicho modo de pensamiento postularon al paisaje como una especie de bienes del dominio público.

Esto también ocurrió en nuestro país, que a través de la ley 12.103 de 1934 creó la Dirección de Parques Nacionales estableciendo los primeros Parques en Argentina. Conforme surge de su Art. 9, los parques eran del dominio nacional.

Paralelamente, en este período se identifica un conjunto de bienes legitimados en virtud del criterio histórico, que ligados a un pasado glorioso relacionado a la gesta de mayo y las guerras de la independencia, también debían ser preservados. Ya desde la sanción de la Constitución Nacional y la conformación del Estado Argentino, en 1853, se promulgaron normas que reconocían lugares donde habían ocurrido hechos históricos o en los cuales habían actuado personajes relevantes de la historia de la patria naciente (Levrand 2009).

De esta manera, los dispositivos jurídicos permitieron consolidar ciertos referentes históricos para el Estado, quien actuó como un agente *sacralizador* de los mismos. Es decir, el derecho fue la herramienta mediante la cual el Estado constituyó una identidad a partir de la veneración de un conjunto de bienes materiales identificados como *reliquias históricas*. La legitimación de estos referentes simbólicos a partir de la autoridad dada por la construcción de relevancia histórica de los mismos, unida al elemento material y a las ideas y valores que representa, generaron o reforzaron un carácter esencial e inmutable (aparentemente) de la identidad estatal nacional (Prats 1996), máxime cuando algunas de las normas que declaraban tales bienes asociaron indefectiblemente el patrimonio histórico-artístico al dominio y gestión estatal.

En este sentido pueden citarse la ley 9080, sancionada en 1913, que establecía que pertenecían al dominio del Estado Nacional las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos. También la creación de los primeros museos ponía en manos del Estado la conservación de bienes culturales históricos y artísticos (Blasco 2007) y, finalmente, la construcción de monumentos y mausoleos implicaba una erogación pública para garantizar la memoria colectiva de hechos que se identificaban con la historia nacional (Suárez y Saab 2011).

Estas concepciones se fueron extendiendo luego de la II Guerra Mundial: la progresiva ampliación de los espacios concebidos como paisaje exigió considerar la ocupación humana del territorio. Tanto las ruinas como los parques naturales presuponian, para su regulación, que el sitio estaba deshabitado. Esta ficción jurídica se mantenía a pesar de la constatación, en los hechos, de una ocupación del sitio por comunidades indígenas originarias o por otras poblaciones locales.

La consideración del *entorno* de los monumentos y conjuntos previamente protegidos, particularmente del entorno urbano se traduce en las Cartas y Recomendaciones provenientes de organismos internacionales como UNESCO, la Organización de Estados Americanos y organizaciones de expertos como el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS según su sigla en inglés). Entre ellos cobran especial relevancia la Recomendación Relativa a la Protección de la Belleza y del Carácter de los Lugares y Paisajes (UNESCO, 1962), que insta a los países miembros a adoptar medidas para la conservación de los paisajes naturales, rurales o urbanos puramente naturales o realizados por la interacción antrópica. Esta recomendación parte de la consideración de que la acción del hombre puede afectar negativamente la belleza y el carácter de lugares y paisajes naturales. En este contexto, y teniendo presente la necesidad del desarrollo urbano se recomienda a los Estados Parte que tomen medidas de carácter preventivo y correctivo a fin de proteger los ambientes naturales de los peligros que puedan amenazarlos. La característica sobresaliente de este texto es que considera relevante proteger tanto los lugares y paisajes naturales como aquellos urbanos, en especial los que se encuentran cercanos a los monumentos.

En el ámbito de ICOMOS se aprobaron las Normas de Quito (1967), que proponen un nuevo dimensionamiento de la espacialidad de los monumentos y la Carta de Venecia (1964) que plantea la tutela de “...*la creación arquitectónica aislada, así como también el sitio urbano o rural...*”. De esta manera, se incorpora la complejidad urbana a la preservación patrimonial monumental. Esta etapa se caracteriza, asimismo, por el reconocimiento de nuevas escalas urbanas, regionales y transnacionales gracias a la incorporación de la categoría conjunto histórico. La misma aparece plasmada en la Carta Internacional sobre la Conservación y la Restauración de Monumentos y Sitios (Carta de Venecia de 1964). La producción regulatoria de la UNESCO, como hito destacable de esta etapa, afirma la dignidad y valor de todas las culturas como integrantes del *patrimonio común de la humanidad*.

En el año 1972 se produce un cambio trascendental en la regulación internacional del patrimonio cultural y natural, ya que este objeto de tutela se integra a un movimiento internacional que procura destacar el carácter público y colectivo de todas las expresiones creativas para la identidad de las comunidades. En este marco, y luego de una serie de acuerdos intergubernamentales en los cuales participó la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (en adelante UICN), en 1972 se aprueba la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, que unificó en un Tratado la tutela del patrimonio cultural y natural, y cimentó la identificación del patrimonio cultural con el patrimonio material.

Es relevante mencionar que la germinación de la Convención mencionada se realizó en el marco de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo 1972). Francioni relata, en este sentido, que en 1968, cuando la Organización de Naciones Unidas decidió la realización de la Conferencia sobre el Medio Humano (Resolución A.G. 2398) se convocaron grupos de trabajo con la finalidad de preparar borradores sobre distintos puntos de la agenda ambiental. Uno de estos era el Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre Conservación (IWGC por sus siglas en inglés). Este Grupo consideró dos borradores: el primero, un Tratado preparado por UNESCO denominado Protección Internacional de Monumentos, Grupos de Edificios y Sitios de Valor Universal; el segundo, un instrumento internacional para la conservación del patrimonio natural mundial preparado por la UICN. El Grupo de Trabajo consideró que ambos documentos poseían muchos puntos en común, y aconsejó elaborar un texto unificado sobre la Conservación del Patrimonio Mundial. Este texto unificado no pudo lograrse en término para su consideración por la Conferencia de Estocolmo, no obstante se recomendó a los Estados Parte que notaran que el borrador unificado preparado por UNESCO implicaba un paso significativo hacia la protección internacional del ambiente. Finalmente la Convención fue aprobada en el seno de UNESCO en noviembre de 1972 (Francioni 2008).

Su particularidad es la combinación, en una regulación, de dispositivos de protección de bienes naturales y culturales¹. Asimismo, el relato de Francioni

¹ Convención del Patrimonio Mundial, Artículo 1:

“A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”:

Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de

da cuenta de la articulación de la regulación tutelar de bienes naturales excepcionales, con normas más amplias de protección de la naturaleza en su totalidad.

Este hito marcará el inicio de la tercera etapa, en la cual aparecen una serie de programas fomentados por UNESCO que amplían los bienes considerados patrimonio cultural y dan cuenta de su articulación con el *desarrollo*. Esta etapa termina de configurarse con la inclusión de la *interacción humana* en el concepto de patrimonio, es decir, en la formulación de un concepto dinámico del mismo, en el cual las actividades toman una relevancia antes inexistente. En este sentido, la visibilización del *territorio* como un constructo social determinado por los conocimientos, tradiciones e identidad de las comunidades introduce un tipo especial de bien patrimonial, novedoso, que aparece ya en algunos instrumentos internacionales. Entendemos el *territorio* conforme la Carta Internacional sobre Turismo Cultural, que considera la gestión del turismo en los sitios con patrimonio significativo, aprobada en la Asamblea General de ICOMOS (México 1999) que establece: “*El concepto de patrimonio es amplio e incluye entornos tanto naturales como culturales. Abarca los paisajes, los sitios históricos, los emplazamientos y entornos construidos, así como la biodiversidad, los grupos de objetos diversos, las tradiciones pasadas y presentes y los conocimientos y experiencias vitales...*”. En el mismo sentido se expresa la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (México 1982).

En virtud de ello se reconocen nuevas categorías y escalas del patrimonio, entre las cuales sobresalen los caminos culturales, los paisajes culturales y los canales culturales. Estas categorías son reconocidas, a nivel internacional, por el Comité del Patrimonio Mundial de UNESCO, a partir de su inclusión en las Directrices Prácticas para la Aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, Cultural

la historia, del arte o de la ciencia,

Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.”

Artículo 2: “*A los efectos de la presente Convención se consideran “patrimonio natural”: Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,*

Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.”

y Natural. Esta incorporación fue fruto de diversas fases de evolución conceptual de cada una de ellas (Martorell Carreño 2010).

La noción de patrimonio cultural también se amplía considerando nuevos bienes susceptibles de tal denominación (como el patrimonio cinematográfico, escolar, subacuático, etc.) como también nuevas escalas de valoración (regionales, transnacionales). En el ámbito de UNESCO esta ampliación llega incluso a comprender al propio ser humano, a través del sistema “Tesoros Humanos Vivos”.

En esta ampliación de la noción de patrimonio natural y cultural existe, asimismo, un elemento relevante que está asociado al apartamiento de la noción de patrimonio como un elemento de la identidad nacional. Como puede observarse, la gravitación de los Tratados y Convenciones (unidas a normas de *soft law*² como las Recomendaciones y Directrices) dan cuenta de la dilatación del concepto y por ende de los sujetos titulares de la obligación de preservar este patrimonio natural y cultural, que ya no son los Estados-Nación sino la comunidad internacional en su conjunto.

Distinciones entre distintas categorías de protección en el ordenamiento jurídico argentino

La regulación jurídica de los bienes naturales y culturales, sin embargo, continúa dividida, y si bien muchas normas jurídicas que procuran tutelar la naturaleza aluden a los símbolos culturales asociados a la historia y las tradiciones de las poblaciones que ocupan esos territorios, los textos jurídicos tienden a consolidar el modelo dicotómico, estatista y de dominio público de los bienes.

Este apartado se dedica a referir brevemente algunas características que tienen estas regulaciones, tanto en el ámbito de los bienes naturales como de los bienes culturales en Argentina. El análisis se realizará en virtud de las concepciones que trasunta cada una de las normas, dejando de lado la jerarquía jurídica de la norma o el año de su sanción. Asimismo, se han seleccionado aquellas normas que poseen elementos representativos de cada una de las etapas, sin perjuicio

² Se denominan normas de *soft law* a un conjunto de regulaciones con diversas denominaciones (Normas de Buenas Prácticas, Directrices, Principios, Recomendaciones, etc.) que surgen como alternativas a los tratados y la costumbre internacional, y han sido conceptualizadas como “*expectativas de conductas pero que no son de aplicación obligatoria por los Estados*” (Ratner 1998).

de la posibilidad de ampliar el catálogo que se presenta, en esta oportunidad, a modo ilustrativo.

Como ejemplo representativo de la primer etapa mencionada, caracterizada por la distinción dicotómica de naturaleza y cultura, pueden identificarse dos normas que aún se encuentran vigentes en Argentina: de un lado, la ley de Parques Nacionales (Ley 22.351 del 4/11/1980); del otro lado la ley del Régimen de Registro del Patrimonio Cultural (Ley 25.197 del 10/11/1999).

La ley de Parques Nacionales establece tres categorías de protección para los bienes naturales, que podrán ser declarados: parque nacional, monumento natural o reserva nacional. En su primer artículo considera como un criterio legitimador de los bienes a tutelar la belleza extraordinaria, la riqueza en flora o fauna autóctona o el interés científico³. De modo que se identifican los criterios expuestos por Llorenç Prats como referentes valorativos que fundamentan la protección. La finalidad de la ley es, primordialmente, la conservación de la naturaleza (Lopez Alfonsin 2016). En virtud de ello y consecuente con el modelo de esta etapa, la obligación de preservación está en manos del Estado. Para ello, la propia ley establece que tanto las tierras fiscales que conforman los parques nacionales existentes al momento de su sanción como aquellos a crearse son del dominio público nacional (artículos 2 y 3 Ley 22.351). Con ello, el Estado Nacional asume la jurisdicción y dominio sobre este territorio, lo cual constituye el elemento esencial que fundamenta la creación de un organismo nacional centralizado (la Administración de Parques Nacionales), que tiene competencia y capacidad para actuar en estos espacios territoriales.

El artículo 8 de la ley establece que *“Serán Monumentos Naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitan-*

³ Ley 22.351, Artículo 1º: *“A los fines de esta ley podrán declararse Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional, las áreas del territorio de la República que por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deban ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones, con ajuste a los requisitos de Seguridad Nacional. En cada caso la declaración será hecha por ley”.*

tes.” También en esta particular categoría, heredera de la ley anterior (18.594), se verifican los criterios de legitimación extra culturales, que dan cuenta de la inclinación hacia la belleza estética natural, y los valores históricos. Asimismo, es destacable en esta categoría una limitación absoluta de las actividades, que procura preservar una naturaleza prístina, sin intervención humana. Simón Cuminetti indica que esta categoría, que está presente en el Sistema de Categorías de Manejo de Áreas Naturales Protegidas de UICN, tiene como finalidad proteger un monumento natural concreto, que normalmente está representada como un área pequeña de gran valor para los visitantes (Cuminetti 2010).

Por su parte, la ley 25.197 establece en su segundo artículo una serie de definiciones de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la nación⁴. La

⁴ Ley 25.197, Artículo 2: *“A los efectos de la presente ley se entiende por “bienes culturales”, a todos aquellos objetos, seres o sitios que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico excepcional. El universo de estos bienes constituirá el patrimonio cultural argentino.*

Se entiende por “bienes culturales histórico-artísticos” todas las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, de carácter irremplazable, cuya peculiaridad, unidad, rareza y/o antigüedad les confiere un valor universal o nacional excepcional desde el punto de vista histórico, etnológico o antropológico, así como las obras arquitectónicas, de la escultura o de pintura y las de carácter arqueológico.

Por lo tanto, será un “bien cultural histórico-artístico” aquel que pertenezca a alguna de las siguientes categorías:

- 1. El producto de las exploraciones y excavaciones arqueológicas y paleontológicas, terrestres y subacuáticas.*
- 2. Los objetos tales como los instrumentos de todo tipo, alfarería, inscripciones, monedas, sellos, joyas, armas y objetos funerarios.*
- 3. Los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos históricos.*
- 4. Los materiales de interés antropológico y etnológico.*
- 5. Los bienes que se refieren a la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia social, política, cultural y militar, así como la vida de los pueblos y de los dirigentes, pensadores, científicos y artistas nacionales.*
- 6. Los bienes inmuebles del patrimonio arquitectónico de la Nación.*
- 7. Los bienes de interés artístico tales como:*
 - Pinturas y dibujos hechos sobre cualquier soporte y en toda clase de materias.*
 - Grabados, estampas, litografías, serigrafías originales, carteles y fotografías.*
 - Conjuntos y montajes artísticos originales cualquiera sea la materia utilizada.*
 - Obras de arte y artesanías.*
 - Producciones de arte estatuario.*
 - Los manuscritos raros e incunables, códices, libros, documentos y publicaciones de interés especial, sueltos o en colecciones.*
 - Los objetos de interés numismático, filatélico.*

finalidad de esta norma es centralizar los datos de los bienes culturales que forman parte del acervo patrimonial del Estado nacional. Para ello, la ley establece una distinción entre bienes culturales y bienes culturales histórico-artísticos. En la primera categoría pueden observarse algunas manifestaciones de aquella concepción de los bienes culturales y naturales interrelacionados. De ello dan cuenta las menciones a *seres*, o al *testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza*. En el caso de los bienes culturales histórico-artísticos la norma también identifica entre los mismos a *las obras conjuntas del hombre y la naturaleza*. En estas fórmulas discursivas se exhibe la influencia de las normas internacionales (particularmente las Convenciones de UNESCO) en la determinación jurídica de los bienes que integran el patrimonio cultural.

No obstante, el propio artículo segundo establece una enumeración no taxativa de bienes que integran este patrimonio cultural, de cuya lectura se desprende que la consideración de la naturaleza es nula. Asimismo, los bienes producidos socialmente deben cumplir una serie de atributos para ser considerados integrantes del patrimonio cultural: irremplazabilidad, peculiaridad, unidad, rareza, antigüedad.

Si bien esta ley es la primera que enuncia de modo unificado los bienes del patrimonio cultural, la técnica legislativa excluye los bienes intangibles y aquellos bienes naturales que poseen una valoración social relevante (Berros y Levrand 2009).

De modo que tanto en la regulación de los monumentos naturales como en la de los bienes del patrimonio cultural se ha mantenido hasta épocas históricas recientes la distinción dicotómica entre naturaleza y cultura.

Asimismo, se ha legitimado la protección de estos bienes (y la posible limitación de derechos individuales) en los criterios de excepcionalidad histórica, científica o natural. En este sentido, los referentes considerados relevantes se mantienen en la órbita del dominio estatal asumiendo que dicha propiedad garantiza su protección.

La modificación, en 1994, de la Constitución Nacional incorporó la preserva-

—*Los documentos de archivos, incluidos colecciones de textos, mapas y otros materiales, cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, videos, grabaciones sonoras y análogos.*

—*Los objetos de mobiliario, instrumentos musicales, tapices, alfombras y trajes.*

ción del patrimonio natural y cultural asociándolo a la calidad de vida (Haidar *et al.* 2014). Ello ocurrió en un contexto legislativo en el cual existían un conjunto de disposiciones de diverso nivel que daban cuenta, en aquellos años, de la necesidad de regular el territorio disponiendo la protección del paisaje⁵.

La cláusula constitucional del artículo 41 establece, en su segundo párrafo, el deber del Estado de preservar el patrimonio cultural y natural, adoptando, de este modo, similares categorías que la Convención de UNESCO de 1972. Al fundamentar el Dictamen de la Comisión Nuevos Derechos y Garantías, su presidente indicó que el patrimonio cultural “*incluye los aspectos urbanísticos, arqueológicos y antropológicos*”. No obstante, esta inclusión fue criticada tanto en el seno de la Convención, como posteriormente por la doctrina constitucionalista (Ekmekdjian 1999, Esaín 2000).

En los debates de la Comisión Nuevos Derechos y Garantías el Convencional Rocamora expresó: “*Creo que el patrimonio cultural está totalmente separado de esta disposición referida al medio ambiente, porque una biblioteca es un bien cultural y si bien hay que cuidarla no tiene nada que ver con la preservación del ambiente*” (Debates 1994:3520). Una observación atenta de los bienes que son considerados integrantes del patrimonio cultural por parte de los convencionales, da una pauta certera de la inclinación hacia esta postura. Así, en la fundamentación de la presentación del Dictamen por la mayoría, la Convencional Roulet indicó que “*...se contempla la preservación cultural, entendiendo por cultura todo lo vinculado con las obras y desarrollos urbanísticos y arquitectónicos, de valor estético e histórico, que nos permite seguir el desarrollo de la sociedad argentina. También los restos fósiles, arqueológicos y antropológicos*” (Debates 1994: 1607). Ello es reafirmado por la Convencional Vallejos, para quien “*es importante recalcar que estamos haciendo referencia al patrimonio cultural; justamente, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO incluye en el patrimonio cultural a monumentos, lugares, paleontología. Necesariamente, también debemos hablar de los bienes culturales inmateriales. Entonces, el patrimonio cultural abarca esta amplia gama.*” (Debates 1994:1689).

⁵ Entre ellas pueden mencionarse las disposiciones 5/91 y 6/91 de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos que incorporan la categoría “*paisajes urbanos y naturales*” a los inventarios nacionales, y los Decretos de la Provincia de Buenos Aires 3.389/87 y 1549/83 que tendían a la preservación de áreas de interés paisajístico a los fines de “*uso racional y educativo de los mismos*”.

En estas transcripciones se observa una visión estática del patrimonio, en la cual es asociado a bienes de valor estético e histórico, primordialmente de carácter tangible. La afirmación de la Convencional Roulet acerca de los fines de la tutela, es decir, la consideración de “*seguir el desarrollo de la sociedad argentina*”, supone no tanto una gestión del patrimonio en tanto identidad construida y cuestionada sino que se corresponde más bien con una historia que debe ser contada y transmitida a las generaciones futuras.

En la propia Convención Constituyente se manifiesta una concepción más amplia que considera a la naturaleza y la cultura como integrantes de un bien colectivo que debe ser resguardado para las generaciones futuras. Algunos autores denominan a este conglomerado como *patrimonio integral* (Carretero Perez 2001, Iglesias Gil 2007, Martini 2009). Para esta posición, el patrimonio es integral, el ambiente es histórico y el paisaje es cultural. Se indica, asimismo un carácter performativo del patrimonio integral, a través de la confrontación del hombre con el entorno natural y cultural, en el cual desarrolla su ser y que está compuesto por bienes complejos, tangibles e intangibles, cuya temporalidad excede la vida de una persona.

Para aquellos que consideran que la actividad tuitiva debe orientarse al *patrimonio integral*, el patrimonio es una construcción dinámica que se encuentra influenciada por el ambiente, tanto al momento de su creación como de su recreación.

Esta concepción tuvo presencia en los debates convencionales, fusionada muchas veces a la problemática del desarrollo. Así, la Convencional Rovagnati expresa “*¿Cómo se compatibilizan estos dos conceptos, desarrollo y conservación, tradicionalmente enfrentados? A través de una relación de interdependencia entre ambos procesos: desarrollo con conservación. Pero el hombre, en su interacción con el medio desarrolla también su cultura, pasando a formar ésta parte integrante, junto con el ambiente natural, del paisaje de su existencia*” (Debates 1994:1615). En el mismo sentido, la convencional Vallejos menciona “*...la necesidad de integrar los componentes naturales y culturales del medio ambiente, de valorar los recursos naturales como componentes esenciales de la vida humana y de comprender la necesidad de lograr el equilibrio entre naturaleza y desarrollo*” (Debates 1994:1690). Ahondando en esta postura, la Convencional Bosio plantea que “*...el bien jurídico medio ambiente es comprensivo de dos acepciones. Una es el ambiente natural, es decir, agua, aire, suelo, tierra. Y otra, el ambiente denominado social, en el que está comprendido el*

patrimonio histórico, cultural y estético. Por mi parte, pienso que en lugar de la palabra cultural tendría que decirse 'social', lo que involucraría tres aspectos: histórico, cultural y estético” (Debates 1994:1737).

Estas expresiones ligan ambiente y cultura a fin de fijarlos en el concepto más general de calidad de vida. De este modo, este derecho que se protege en primer término en la redacción del artículo es la argamasa que une el patrimonio cultural a la naturaleza y permite pensar como desafío el “...*abordaje sobre la cuestión cultural que presentan los estudios sobre el ambiente*” (Lorenzetti 2008:1).

Es explícita esta posición en la opinión de la convencional Rovagnati, al manifestar que “...*las manifestaciones del paisaje urbano, el arte y todas las expresiones culturales, deben ser garantizadas a todos los habitantes y a las generaciones futuras, porque constituyen elementos imprescindibles que hacen a la calidad de la vida*” (Debates 1994:1615). Finalmente, la Convencional Meana García expresa la necesidad de superar la dicotomía entre cultura y sociedad y resuelve la disyuntiva a través de proteger el patrimonio cultural entendiéndolo como parte de la calidad de vida asegurada con la frase *ambiente sano*: “*Cuando en el dictamen de mayoría se propone incluir una cláusula que diga que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y adecuado para el desarrollo humano, estamos penetrando en el aspecto axiológico de la cuestión, estamos tomando como valor central la calidad de vida (...) estamos penetrando en aspectos vinculados a la espiritualidad humana pero que también conforman la calidad de vida como el derecho a la preservación del patrimonio histórico y natural y el derecho a disfrutar del paisaje y de la belleza*” (Debates 1994:1665).

Estas concepciones tienen también un correlato en la doctrina jurídica. Así, Ricardo Lorenzetti distingue entre un *macro bien* ambiental y *micro bienes* que lo componen. “*El ambiente es un 'macro bien' y como tal es un sistema, lo cual significa que es más que sus partes: es la interacción de todas ellas (...) Los 'micro bienes' son partes del ambiente, que en sí mismos tienen la característica de subsistemas, que presentan relaciones internas con sus partes, y relaciones externas con el macro bien*” (Lorenzetti 2008:16). Para este autor, los bienes naturales (identificados en recursos como la flora, la fauna, el paisaje) y los bienes culturales son micro bienes que conforman el macro bien ambiente que es el objeto tutelado en la Constitución Nacional.

En la reciente reforma del Código Civil y Comercial (2014) esta concepción puede observarse en las disposiciones de los artículos 14 y 240. En el primero de ellos se reconocen, a la par de los derechos individuales aquellos de incidencia colectiva, entre los cuales se encuentra el derecho a un ambiente sano. En el artículo 240, por otra parte, se establece que el ejercicio de los derechos individuales debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva y, en particular “no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros”. Puede visualizarse en la redacción de este artículo aquellos *micro bienes* que conforman el ambiente y que fueron identificados por Lorenzetti.

Algunas reflexiones finales

El objetivo de esta intervención fue considerar, brevemente, uno de los aspectos de la relación entre los conceptos de naturaleza y cultura en el ordenamiento jurídico argentino. El objeto escogido, en este sentido, fue la regulación de los *monumentos* tanto naturales como culturales. Esta denominación, que a partir de la II Guerra Mundial se ha consolidado como *patrimonio cultural*, da cuenta de particulares objetivos de tutela de los bienes. A partir de ciertos referentes que legitiman la protección, las normas jurídicas han procurado preservar y conservar estos bienes para las generaciones futuras.

A tal fin, uno de los elementos esenciales fue el diseño de una institución jurídica que apartase estos bienes del comercio, e impidiese su manipulación y destrucción. Así, tanto los bienes culturales como los naturales fueron declarados *monumentos* o *patrimonio cultural*, al tiempo que se confina su dominio al Estado. Estas dos herramientas permiten asegurar, primariamente, que el Estado será garante de la protección de estos bienes.

A partir de una reseña de las tendencias regulatorias del patrimonio natural y cultural se observa que los límites entre ambas esferas tienden a diluirse, incluyendo en el ámbito internacional a la actividad humana como eje de un *patrimonio integral* que merece ser protegido.

En el ordenamiento jurídico argentino también se ha activado este planteamiento, aunque el movimiento es levemente diferente. Si bien pueden identificarse aún un conjunto de normas jurídicas que regulan aisladamente los bienes culturales

y los bienes naturales tendiendo a su protección, la modificación de este modelo proviene de la reforma constitucional de 1994. A partir de la inclusión del término *patrimonio cultural y natural* en la cláusula constitucional del artículo 41, la tutela de los bienes naturales y culturales se ha anclado en una concepción que los integra como elementos de un *ambiente sano*. Este ambiente, asimismo, es un bien colectivo que no sólo debe preservarse para las generaciones futuras, sino que es considerado un derecho de los actuales habitantes de Argentina.

Ello implica, asimismo, que no es el Estado el único garante de este derecho, sino que todos los habitantes deben abstenerse de realizar acciones que puedan poner en riesgo el bien colectivo. Con ello, la regulación incorpora una herramienta a la tutela del patrimonio cultural y natural: la limitación de los derechos individuales en virtud de la preservación de un bien colectivo.

La noción de *bien colectivo* como la de *patrimonio integral* poseen no más de 40 años de antigüedad en las regulaciones occidentales. Los instrumentos jurídicos específicos para ejercer la protección de estos bienes y patrimonios aún esperan ser desarrollados, y hasta el momento en el ordenamiento jurídico argentino se han utilizado herramientas diseñadas para la tutela de los derechos económicos, sociales y culturales (tales como el amparo, la función social de la propiedad o el poder de policía de la administración). Sin embargo la originalidad de los conceptos aquí tratados exige repensar aquellos instrumentos y generar herramientas jurídicas innovadoras para la tutela de los mismos.

Bibliografía

- AGUILAR BELLAMI, Alexandra
2006. Algunas consideraciones teóricas en torno al paisaje como ámbito de intervención institucional. *Gaceta Ecológica* (79) 5-20. UNAM, México
- BERROS, Valeria.
2013. El estatuto jurídico de la naturaleza en debate (meulen en el mundo del derecho). *Revista de Derecho Ambiental*, (36) 133-151. Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- BERROS, Valeria y Norma LEVRAND
2009. Apuntes sobre la construcción del concepto normativo de Patrimonio Cultural en Argentina. En: Sozzo, Gonzalo (Ed.) *La protección del patrimonio cultural. Estudios socio-jurídicos para su construcción*. Cap. III, 103-122. Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe.
- BLASCO, María Elida.
2007. Los museos históricos en la Argentina entre 1889 y 1943. *Actas de las XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*: 69-87. Universidad Nacional de Tucumán
- BRAILOVSKY, Antonio y Dina FOGUELMAN
2009. *Memoria verde: historia ecológica de la Argentina*. De Bolsillo. Buenos Aires.
- CARRETERO PEREZ, Andres
2001. Museos y patrimonios menores. En: José Iglesias Gil (ed.) *Actas de los XII Cursos Monográficos sobre el Patrimonio Histórico*: 17-38. Universidad de Cantabria, Reinosa.
- CUMINETTI, Simon
2010. Aplicación de la categoría “monumento natural”, prevista en el art. 8° de la ley N° 22.351, a especies de fauna nativa amenazadas. *La Ley Online*, AR/DOC/637/2010.
- DEBATES DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE
1994, disponible en: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/Debatecons->

tituyente.htm#Art. 41

[consultado el 15/05/2011].

-DESCOLÁ, Philippe.

2012. Más allá de la naturaleza y de la cultura. En: Descolá, Philippe y Horacio Pons, *Más allá de naturaleza y cultura*, Cap. 1. Amorrortu. Buenos Aires.

-DONADIEU, Pierre

2006. *La sociedad paisajista*. Universidad Nacional de La Plata, 139 p., La Plata.

-ESAIN, José

2000. Comentario al fallo “Sociedad de Fomento Barrio Félix U. Camet y otros” de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, sala I (1999/09/09)

La Ley (2000) 1169-1195, Buenos Aires.

-EKMEKDJIAN, Miguel

1999. *Tratado de Derecho Constitucional*, T. III. Depalma, 659 p. Buenos Aires.

-FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen

2007. *La protección del paisaje. Un estudio de derecho español y comparado*. Marcial Pons, 303p., Barcelona.

-FRANCIONI, Francesco

2008. *The 1972 World Heritage Convention. A commentary*. Oxford University Press, 576 p., New York.

-HAIDAR, Victoria; Valeria BERROS, Mariano CHURRUARIN y Norma LEVRAND

2014. ¿Veinte años no es nada? Un estudio de los debates constituyentes de 1994 sobre ambiente y patrimonio cultural. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* (9) 65-81

UNL, Santa Fe.

-HAIDAR, Victoria; María Valeria BERROS y Norma LEVRAND

2015. Hacia una historia de la cuestión ambiental en América Latina: un análisis de los aportes de Guillermo Cano. *Revista de Historia del Derecho*, (50) 27-55

Disponible en: <http://inhide.com.ar/publicaciones/revista/> [consultado el 13/02/2016]

-IGLESIAS GIL, José

2007. *El Patrimonio Integral*. En: Conferencia en la Fundación César Manrique (Canarias, 19/04/2007).

Disponible en: <http://www.fcmanrique.org/actiDetalle.php?idActividad=70&ord=T> [consultado el 23/06/2014].

-LEVRAND, Norma.

2009. Política legislativa vs diversidad cultural: el desafío de proteger nuestro Patrimonio Cultural. En: Sozzo, Gonzalo (Ed.) *La protección del patrimonio cultural. Estudios socio-jurídicos para su construcción*, Cap. II, 59-101. Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe.

-LOPEZ ALFONSIN, Marcelo

2016. *El sistema nacional de áreas protegidas en Argentina*. Jusbairens, 128 p. Buenos Aires.

-LÓPEZ SILVESTRE, Federico y Perla ZUSMAN

2008. Las normas sobre el paisaje como mirada de época. Del proteccionismo esteticista al derecho universal en España y Argentina. *Quintana* (7) 137-155, Universidade de Santiago de Compostela

Disponible en: <http://www.usc.es/gl/departamentos/arte/quintana/revista7.html> [consultado el 14/02/2017]

-LORENZETTI, Ricardo

2005. El paisaje: un desafío en la teoría jurídica del derecho ambiental. En: *AA.VV. Edición Homenaje a Jorge Mosset Iturraspe*, UNL, 637 p., Santa Fe.

-LORENZETTI, Ricardo

2008. *Teoría del derecho ambiental*. La Ley, 159 p. Buenos Aires.

-MARI, Enrique

1980. “Moi, Pierre Rivière...” y el mito de la uniformidad semántica de las ciencias jurídicas y sociales. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, (59) 81-110

Universidad Complutense, Madrid.

- MARIENHOFF, Miguel
1979. Régimen jurídico legal de los monumentos, lugares históricos y de interés científico.
La Ley (1979-B) 972-982, Buenos Aires.
- MARTINI, Yoli
2012, *Planificación del territorio y museología crítica para preservar el patrimonio integral*
En: Simposio Paisajes Culturales en el Centro-oeste de la Argentina, Universidad Nacional de Río Cuarto.
- MARTORELL CARREÑO, Alberto
2010. *Itinerarios culturales y Patrimonio Mundial*, EUSMP, 741 p., Lima.
- NAREDO, José Manuel
2004. La economía en evolución: invento y configuración de la economía en los siglos XVIII y XIX y sus consecuencias actuales. *Manuscripts: revista d'història moderna*, (22) 83-117.
Disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/sv-105.htm> [consultado el 28/07/2017]
- PRATS, Llorenç
1996. Antropología y Patrimonio. Ariel Antropología, 171 p. Madrid.
- RATNER, Steven
1998. International Law: the trials of global norms. *Foreign Policy* (110) 65-80
Disponible en https://www.jstor.org/stable/1149277?seq=1#page_scan_tab_contents [consultado el 13/05/2014].
- SCARZANELLA, Eugenia
2002. Las bellezas naturales y la nación: los parques nacionales en Argentina en la primera mitad del siglo XX. *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe* (73) 5-21.
Disponible en: https://www.jstor.org/stable/25675985?seq=1#page_scan_tab_contents
[consultado el 23/03/2017]

-SUÁREZ, Carlos Alberto y Jorge SAAB
2011. El Estado, Ricardo Levene y los lugares de memoria. *Clio & asociados*:
(16) 211-227.

UNL y UNLP, Buenos Aires.

-VITALE, Luis
1983. *Hacia una historia del ambiente en América Latina*. Nueva Imagen,
231 p. México.

PRESENTADO: noviembre 2017

APROBADO: marzo 2018